

- se establezcan las medidas adicionales que sean necesarias para lograr dichos objetivos, incluido, cuando proceda, el establecimiento de normas de calidad medioambiental más estrictas con arreglo a los procedimientos del anexo V<sup>221</sup>.

Cuando esas causas resulten de circunstancias debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales y no hayan podido preverse razonablemente, en particular graves inundaciones y sequías prolongadas<sup>222</sup>, el Estado miembro podrá determinar que no es factible adoptar medidas adicionales, de conformidad con el apartado 6 del artículo 4.

6. Al aplicar medidas de conformidad con el apartado 3, los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que no aumente la contaminación de las aguas marinas. Sin perjuicio de la normativa vigente, la aplicación de medidas adoptadas de conformidad con el apartado 3 no podrá originar bajo ningún concepto, ni directa ni indirectamente, una mayor contaminación de las aguas superficiales. Este requisito no regirá en caso de que la aplicación de esta disposición acarree una mayor contaminación del medio ambiente en su conjunto.
7. Los programas de medidas se establecerán a más tardar nueve años después de la entrada en vigor de la presente Directiva<sup>223</sup> y todas las medidas serán operativas a más tardar doce años después de esa misma fecha.
8. Los programas de medidas se revisarán y, cuando proceda, se actualizarán en un plazo máximo de quince años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, y posteriormente cada seis años<sup>224</sup>. Toda medida nueva o revisada establecida en virtud de un programa actualizado será operativa en un plazo de tres años a partir de su establecimiento<sup>225</sup>.

## **Artículo 12. Problemas que no pueda abordar un solo Estado miembro**

1. Si un Estado miembro advierte un problema que repercute en la gestión de sus aguas pero que no puede ser resuelto por dicho Estado miembro, podrá notificarlo a la Comisión y a cualquier otro Estado miembro afectado y podrá formular recomendaciones para su resolución.
2. La Comisión responderá en un plazo de seis meses a toda notificación o recomendación de los Estados miembros.

## **Artículo 13. Planes hidrológicos de cuenca<sup>226</sup>**

1. Los Estados miembros velarán por que se elabore un plan hidrológico de cuenca para cada demarcación hidrográfica situada totalmente en su territorio<sup>227</sup>.

<sup>221</sup> Podrían ser también medidas regulatorias como mecanismos de coordinación, etc.

<sup>222</sup> Inundaciones y sequías aparecen como posibles causas de excepción del art. 4.6.

<sup>223</sup> Se fijan plazos para los programas de medidas coincidentes con los plazos de los planes hidrológicos.

<sup>224</sup> Plazos de revisión iguales a los de los planes hidrológicos. La IPPC prevé 8 años, lo que resulta inconsistente con estos 6 años y debe homogeneizarse.

<sup>225</sup> Es cuestión relacionada con el procedimiento de actualización de los planes hidrológicos.

<sup>226</sup> Se introduce la figura de los planes hidrológicos de cuenca. Puede trasponerse modificando el título III TRLA de forma que se incorporen, a las ya existentes, las nuevas prescripciones derivadas de la Directiva.

<sup>227</sup> Se asocia cada demarcación con un único plan, lo que conduce a asimilar demarcación con ámbito de planificación. Nada se dice respecto a un posible plan hidrológico nacional, si bien éste encajaría en los planes especiales previstos en el apartado 5 (relativo específicamente a cuestiones fuera del alcance de los planes de cuenca: las posibles transferencias intercuenas, asignación de acuíferos compartidos, etc.).